RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 177-2015-MDCC

Cerro Colorado, 20 ABR 2015

VISTOS:

El expediente Administrativo N° 24302-2014 de fecha 09 de octubre del 2014 del señor Víctor Roberto Valencia Urday, Proveído N° 2845-2014-A-MDCC de fecha 16 de octubre del 2014 de Despacho de Alcaldía, proveído N° 58-2015-PPM-MDCC de fecha 4 de febrero del 2015 del Procurador Público Municipal, Informe Legal N° 013-2015-SGALA-MDCC de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos, Proveído N° 045-2015-GAJ-MDCC emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo prescrito por artículo 194° de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que según lo denotado por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, con fecha 03 de julio del 2014 el CONSORCIO SANEAMIENTO solicita la aprobación de una adenda al contrato de supervisión que suscribió con la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado para la obra: "MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DEL SISTEMA DE COLECTORES PRINCIPALES DE DESAGUE DE SEMIRURAL PACHACUTEC HASTA EMISOR VARIANTE DE UCHUMAYO, DISTRITO DE CERRO COLORADO-AREQUIPA", esto amparado en que la entidad había otorgado diversas ampliaciones de plazo de dichas obra, lo que implicaba directamente una modificación en su contrato y nuevas prestaciones a favor de la entidad;

Que, mediante Resolución de Gerencia de Administración N° 056-2014-GAF-MDCC la entidad declara improcedente dicho pedido la misma que es notificada con fecha 15 de setiembre del año 2014, conforme aparece de la constancia de notificación remitida por dicha gerencia y que corre a fojas (30) vuelta;

Que, a fojas (02) aparece la solicitud presentada por parte de CONSORCIO SANEAMIENTO en la cual peticiona el inicio de un Proceso de Arbitraje, ampara su pedido en lo señalado en la cláusula décimo séptima del contrato de supervisión suscrito con la entidad el mismo que corre a fojas (18), dicha cláusula señala lo siguiente: "*Tratándose de conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad en invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho conforme al Reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa al cual se someten las partes*";

Que, en referencia a dicha cláusula el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en el último párrafo del Art. 201 contempla: "*Cualquier controversia relacionada con el pronunciamiento de la entidad respecto de las solicitudes de ampliación de plazo podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión*". Asimismo el Art. 52 de la Ley de Contrataciones del Estado determina que el arbitraje debe solicitarse en cualquier momento anterior

a la fecha de culminación del contrato, considerada esta de manera independiente. **Este plazo es de caducidad**, salvo en los reclamos que formulen las entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios, y obras entregadas por el contratista (...) (el subrayado es nuestro);

Que, caducidad es una institución jurídica que se caracteriza de manera principal por extinguir un derecho material por la inactividad del titular de dicho derecho, privándosele de aquel, luego de transcurrido el plazo prefijado por ley o la voluntad de los particulares, es pues claro que la inactividad del titular del derecho sufre una consecuencia jurídica por su inacción, el cual es la pérdida del derecho que ostentaba;

Que, en consecuencia los plazos que ha fijado la Ley de Contrataciones del Estado son una obligación para la entidad o el contratista que considere que se ha vulnerado alguno de sus derechos durante la ejecución contractual, correspondiendo al interesado solicitar el inicio del arbitraje a fin de evitar consecuencias desfavorables, como sería el consentimiento respecto del acto administrativo con el cual no se encuentra de acuerdo;

Que, como se ha señalado en la cláusula décimo séptima del contrato de supervisión que suscribió el peticionante, esta señala de manera específica que las controversias que surjan entre las partes serán solucionadas por medio de arbitraje de derecho, al respecto si las partes se sometieron a la competencia del Centro de Arbitraje y Mediación Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, se someten a su vez también al Reglamento de dicho centro de arbitraje;

Que, en este sentido es menester señalar lo que el Art. 17 del Reglamento Procesal de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa a la letra dice: *"El arbitraje se inicia en la fecha de presentación ante el centro de la petición de arbitraje respectiva dirigida al Secretario General"*, en este sentido siendo que la petición de arbitraje se inicia a petición de parte le compete a dicha persona jurídica iniciar el proceso de arbitraje de derecho ante el tribunal arbitral designado de mutuo acuerdo;

Que, asimismo conviene recordar que el mencionado reglamento procesal de arbitraje en su Art. 20 prescribe lo siguiente: "La petición de arbitraje debe contener, lo siguiente: *a) La identificación del demandante, consignando su nombre y el número de su documento de identidad, acompañándose copia de poder, si se actúa por representante. Tratándose de personas jurídicas, se indicará la razón o denominación social, los datos de su inscripción en el registro correspondiente, el nombre del representante y el número de su documento de identidad, acompañando copia de los poderes debidamente actualizados. b) La indicación del domicilio del demandante para los fijes del arbitraje, el cual deberá estar dentro del radio urbano de la ciudad de Arequipa, así como el número de teléfono, télex, tele facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación usual con el que se desee se realicen las notificaciones. En caso que la parte demandante domicilie fuera del territorio peruano, su domicilio podrá ser fijado fuera del Perú. c) Los datos de identificación y ubicación del demandado involucrado en la controversia y los necesarios para su adecuada notificación. d) La copia del documento en el que conste el convenio arbitral o la evidencia del compromiso escrito entre las partes de someter sus controversias al arbitraje administrado por el Centro, en su caso de intención del demandante de someter a arbitraje una controversia determinada, no obstante que no exista un convenio arbitral. e) La descripción de lo que será materia, incluyendo un resumen de la controversia, indicando sus posibles pretensiones y el monto involucrado, en caso éstas sean cuantificables.* Dichas pretensiones podrán ser ampliadas o modificadas posteriormente, conforme al Art. 39 de la Ley. *f) De ser el caso el nombre del árbitro que le corresponde designar, el mismo que deberá ser elegido dentro del Cuadro de Árbitros del Centro, o en su defecto la solicitud para que tal designación sea realzada por el Centro. g) Cualquier precisión relativa a las reglas aplicables al arbitraje. h) Cuando se haya ejecutado una medida cautelar por una autoridad judicial, se deberá*

informar por escrito al respecto, adjuntando copia de los actuados correspondientes. i) La aceptación expresa a someterse a este Reglamento. j) Copia del comprobante de pago del arancel de presentación previsto en la tabla de Aranceles y Pagos;

Que, como se ha podido apreciar todos y cada uno de los requisitos que señala el reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa nos señalan que le compete únicamente a la parte que solicita el arbitraje iniciar el mismo, en consecuencia no es una acción que debería de realizar la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, por tanto el pedido del administrado deviene en improcedente.

Que, por estas consideraciones y en ejercicio de las atribuciones que me confiere la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido formulado por **CONSORCIO SANEAMIENTO** debidamente representado por el Señor Víctor Roberto Valencia Urday sobre solicitud de inicio de Procedimiento de Arbitraje.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución a los interesados, Gerencias y Sub Gerencias y demás áreas pertinentes para su cumplimiento en lo que fuera pertinente.

ARTICULO TERCERO: REMITIR copia fedateadas de los principales actuados a Secretaria Técnica de apoyo al Órgano Instructor, a cargo de los Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, a efecto que determine presunta responsabilidad por la demora en la tramitación del presente expediente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO

Econ. Manuel E. Vera Paredes
ALCALDE